



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2019-00005-01
Demandante (s)	OVIDIO BENÍTEZ PALENCIA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 21 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

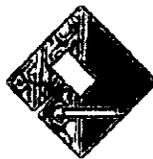
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 187 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 OCT 2019 a las 8:00 am

Catalina C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2012-00210-01
Demandante (s)	MARCELA MAUREN FUENMAYOR CHICA Y OTRO
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

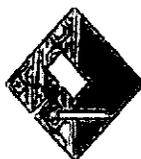
Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE EL SALVADOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 187 a las partes de la
providencia anterior, hoy 22 OCT 2019 las 8:00 a.m.

Cobla C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
-SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00068-01
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado (s)	ÁLVARO PIO MENDOZA ESPINOZA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

1 "ARTICULO 212. (...)

(...)

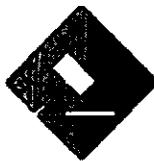
Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Sección 1ª de lo Contencioso

Se Notifica por Estado N° 187 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 22 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

Cobla C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.005.2017.00141.01
Demandante (s)	Alexis de Jesús Jattin Torralvo
Demandado (s)	Universidad de Córdoba

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Arguye el actor, que mediante Resolución 285 de 2009, emanada de la Universidad de Córdoba, fue comunicado de la declaratoria de insubsistencia en el cargo que venía desempeñando, acto que aduce no fue motivado, lo que conllevó a que iniciara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante sentencia del 27 de mayo de 2011 declaró la nulidad de la Resolución N°285 de 2009, modificada por la Resolución N°597 de 2009 y como restablecimiento del derecho se condenó a dicho ente a pagar todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro; decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con sentencia del 28 de junio de 2012.

Indica que la Universidad de Córdoba realizó la liquidación de las providencias anteriormente mencionadas, arrojando un valor de trescientos nueve millones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos dos pesos (\$309.879.602.00), sin embargo la entidad demandada solo realizó el pago por valor de doscientos treinta y un millones seiscientos cincuenta mil ciento dieciocho pesos (\$231.650.118.00), quedando pendiente por pagar la suma de setenta y ocho millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$78.229.484.00).

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Universidad de Córdoba y a favor del señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo, por la suma de ciento cuarenta y seis

millones quinientos tres mil setenta y siete pesos (\$146.503.077), debidamente indexados con sus intereses corrientes y moratorios.

b) Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 negó el mandamiento de pago en contra de la Universidad de Córdoba, por considerar que es necesario aportar al proceso el acto administrativo de cumplimiento de las sentencias allegadas y compromisos presupuestales que acrediten el monto del pago parcial.

Manifiesta el Despacho que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*:

De igual forma, indica que en cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del Código General del Proceso: 1) que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) que sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Señala que en el caso concreto los documentos que se aportaron como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias mencionadas, con las constancias de su notificación y de encontrarse ejecutoriada el día 18 de julio de 2012. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de primera instancia, así:

“Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho ordénese el reintegro del señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo en el cargo de profesional especializado, grado 17, 2028, o a otra de igual o superior jerarquía y remuneración.

Tercero: Condénese a la Universidad de Córdoba a pagar al accionante todos los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro.

Quinto: La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A”.

Expresa el a quo, que con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita que se proceda a librar mandamiento de pago por la suma de \$146.503.077 debidamente indexados, con sus intereses corrientes y moratorios, ello conforme a la liquidación realizada por la

Universidad de Córdoba, la cual arrojó el valor de \$309.879.602, pero manifiesta que hasta la fecha solo le fue pagado la suma de \$231.659.118, por lo que argumenta que la parte ejecutada no realizó el pago total de la deuda.

En ese orden de ideas, sostuvo el juzgado que la condena consiste en el reintegro del señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro. Sin embargo, en los documentos anexos a la demanda no se puede determinar cuál es la fecha en la que se llevó a cabo la reincorporación laboral del ejecutante y dicha circunstancia es necesaria para delimitar la condena.

Observa el Despacho que con la demanda se aportaron además de las sentencias antes mencionadas junto con sus constancias de ejecutoria, los siguientes documentos: Hoja de ruta para solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°35, Certificación de Jefe de Presupuesto de la Universidad de Córdoba de fecha 20 de agosto de 2014 y liquidación de intereses de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, sin embargo, no fue allegado el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor del ejecutante.

Manifiesta que en el caso bajo estudio el título es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas, de acuerdo a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 7 de abril de 2019, MP Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N°68001-23-31-000-2002-01616-01:

“Sentado lo anterior advierte la Sala que esta Corporación ha señalado por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

Adicionalmente manifiesta que tampoco existe certeza de la fecha en que el señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo haya presentado la reclamación del cumplimiento de la condena ante la entidad ejecutada y debe acreditar la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento para los efectos contenidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Además, de acuerdo a lo manifestado por el ejecutante y de los precitados documentos anexos a la demanda, se indica que existió pago parcial y se hace referencia a unos compromisos presupuestales que tampoco fueron aportados con la demanda. Advierte el Despacho que el incumplimiento de tales requisitos no conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la negativa del mandamiento de pago, en tanto comprende defectos formales del título ejecutivo y no de la

demanda, sobre el tema el Consejo de Estado ha explicado que por regla general no hay lugar a la inadmisión de la demanda en procesos de naturaleza ejecutiva.

En conclusión, manifiesta el Juzgado que no fue allegado acto administrativo de cumplimiento de las mencionadas sentencias, así como tampoco se aportó prueba de que el actor solicitó el cumplimiento del fallo de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo ni los compromisos presupuestales que acrediten el monto del pago parcial y su recibido a satisfacción, por lo que negó el mandamiento de pago.

c) Recurso de apelación

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la Universidad de Córdoba realiza un trámite totalmente diferente al planteado por el juez de primera instancia, dicho trámite es el siguiente: una vez ha sido vencida en juicio la Universidad y ejecutoriadas las sentencias, la persona interesada se acerca a solicitar el pago con las respectivas sentencias condenatorias y la Universidad de Córdoba a través de la Oficina Jurídica procede solicitar la Disponibilidad Presupuestal y posterior a esto, la autoriza a través del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Respecto al punto que no se aportó la reclamación de cumplimiento de la condena ante la entidad ejecutada, manifiesta que hubo un trámite de reclamación de manera verbal y que por tal razón al señor Alexis Jattin Torralvo, se le realizó un pago parcial por valor de doscientos treinta y un millones seiscientos cincuenta mil ciento ocho pesos (\$231.650.118.00) y como prueba de este pago parcial se aportó el certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido el día 20 de agosto de 2014 y suscrito por el jefe de presupuesto de la Universidad de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 24 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que negó el mandamiento de pago.

c) Caso Concreto

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en la providencia en mención, negó el mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo es complejo y por tal motivo, era necesario allegar con la presente demanda, además de las copias de las sentencias de fecha 27 de mayo de 2011 y 28 de junio de 2012, con la constancia de ejecutoria,

también el acto administrativo de cumplimiento de las mismas, así como prueba de que el actor solicitó el cumplimiento del fallo de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y los compromisos presupuestales que acrediten el monto del pago parcial y su recibido a satisfacción.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo, de negar el mandamiento de pago, por no aportarse los documentos que conforman a su juicio, el título complejo; o si por el contrario, le asiste razón al recurrente, y ha debido librarse el mandamiento mencionado.

Sea lo primero señalar, que a quien le corresponde aportar los documentos necesarios para demostrar la existencia de la obligación cuya ejecución pretende es al ejecutante y al juez solo le está permitido librar o negar el mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que se cumplan los requisitos de fondo y de forma para integrar el título presentado.

Ahora bien, en torno al aspecto que suscita controversia en este asunto, esto es, si se está frente a un título ejecutivo simple o uno complejo, es necesario señalar que no existe al respecto una postura unificada por el Alto Tribunal; así, puede observarse, como lo sostuvo el A quo, que la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, con providencia de 25 de abril de 2019, radicado N° 25000-23-42-000-2016-05124-01(5379-18), frente al título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, señaló:

“3.5 El Título Ejecutivo cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia.

26. *En este punto la Sala hace referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.*

27. *El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

«La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

28. **Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala en su numeral 1° que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen un título ejecutivo¹.**

¹ “Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...].”

29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”² y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

30. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: **i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él**⁴.

31. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁵.

32. **Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada. Al respecto, esta Sala⁶ hizo referencia a lo expuesto en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 proferida dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), la Sección Segunda, Subsección “A”, donde se indicó lo siguiente:**

«No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

“[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

² El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

³ ib.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación – Min Defensa – Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente Doctora. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 18 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-01(1286-16) Demandante: Holger Peña Córdoba Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁷ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁸, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁹ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹⁰.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.»

(...)

34. Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. **Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.**

35. **El artículo 430 del CGP, en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, establece que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que como se estableció, en el caso que se pretenda el pago de una condena ordenada en sentencia judicial, lo sería la sentencia, su constancia de ejecutoria y el**

⁷Ver artículo 278 del CGP.

⁸Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁹Artículo 297 del CPACA.

¹² Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁰ Comentaristas al título IX "Proceso Ejecutivo" de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado; Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición; 2016; pág. 698

acto administrativo por medio del cual la entidad pública condenada cumplió de manera imperfecta lo ordenado.

(...)"

De igual manera, la misma Sección, Subsección A, C.P Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), en providencia de 14 de marzo de 2019 también se refirió al asunto, y sostuvo que cuando el título judicial que se ejecuta está contenido en una sentencia judicial, esta es autónoma y no se requiere más que aquella y la constancia de su ejecutoria:

"Las sentencias, junto con su constancia de ejecutoria, pueden ser aportadas al proceso en copia simple, toda vez que se presumen auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. No es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación. De exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto. Si bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración.

Nótese entonces, por un lado, que una postura en tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, es que se está frente a un título complejo, en la medida que la decisión judicial se haya acatado de manera imperfecta, debiendo aportarse a juicio de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, no solo la sentencia y su constancia de ejecutoria, sino también el acto de cumplimiento expedido por la entidad; y se estará frente a un título simple, cuando no haya existido cumplimiento alguno por la aquélla. Sin embargo, como se dejó sentado, la Subsección A, estima que no es indispensable aportar el mentado acto de cumplimiento de la decisión judicial, en tanto, no hace parte del título ejecutivo, el cual resalta, está conformado por las sentencias judiciales que contienen la obligación, y que exigir dicho acto de cumplimiento conllevaría a que el juez incurra en un exceso de ritual manifiesto, pues, está segunda postura, parte de la base que la sentencia judicial es autónoma.

De manera que, como se indicó con anterioridad, a la fecha no existe en la Alta Corporación una postura unánime frente a dicho tópico, siendo menester destacar que la doctrina también se ha referido a este asunto, concluyendo que la sentencia judicial y su constancia de ejecutoria constituyen un título ejecutivo autónomo, y que no hay lugar a que el juez exija documento adicional alguno¹¹.

Frente al anterior panorama, ha de señalarse que este Despacho judicial se acogerá y aplicará en el presente asunto, la tesis correspondiente a que la sentencia judicial es un título ejecutivo autónomo, sin que se requiera aportar para su conformación, nada más que la sentencia y su constancia de ejecutoria, tesis que se estima se acompasa más al derecho sustancial; máxime

¹¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. *Títulos ejecutivos judiciales y aspectos procesales*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 5ª Edición. Bogotá. Pag. 259-289.

en este caso, donde se destaca, la parte recurrente indica que no le fue expedido acto de cumplimiento alguno, por lo que, no podría exigirsele lo imposible, sacrificando de contera el derecho que le asiste a reclamar el pago de su crédito. A lo anterior se suma, que la entidad cuenta con la oportunidad procesal para proponer excepciones, como por ejemplo la de pago, para lo cual deberá allegar la constancia del pago efectuado.

Cabe resaltar, que con lo anterior no se desconoce que de existir un acto de cumplimiento parcial por la entidad, el mismo permite, como lo sostiene el Alto Tribunal, contrastar para establecer si la sentencia judicial fue cumplida a cabalidad o no por la entidad ejecutada; no obstante, se insiste, en el presente caso el recurrente afirma que el mismo no le fue expedido; y ante todo, para este Despacho, la sentencia judicial es autónoma, de manera que no es una exigencia para la conformación del título ejecutivo, que se aporte tal acto de cumplimiento.

Existiendo claridad al respecto, una vez revisado el expediente se tiene que el accionante pretende que se libre mandamiento de pago por \$146.503.077, debidamente indexados, suma originada en la condena impuesta en sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción el 27 de mayo de 2011 y confirmada por este Tribunal el 28 de junio de 2012, la cual fue liquidada por la Universidad de Córdoba, arrojando un valor total de \$309.879.602, de lo cual manifiesta el recurrente, hasta la fecha solo le fue pagada la suma de \$231.650.118, adeudándose el valor restante.

A efectos de conformar el título ejecutivo, la parte ejecutante aportó la siguiente documentación:
i) Sentencia de 27 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que ordenó el reintegro del actor, y el pago de todos los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando se produzca el reintegro (fls 8-18 C.1); y fallo de segunda instancia de 28 de junio de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, confirmando la anterior decisión; y la constancia de ejecutoria (fl 19 a 38 C.1).

ii) Copia de la "hoja de ruta para solicitud de CDP, indicándose en el ítem de *concepto*, lo siguiente: "Pago por valor de \$309.879.602, por concepto de sentencia del 27 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 28 de junio de 2012, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Alexis de Jesús Jattin Torralvo** contra la Universidad de Córdoba, con el fin de precaver demanda ejecutiva que ocasionaría un desgaste administrativo y un costo mayor al condenado" (fl 39 C.1).

iii) Copia de la solicitud de CDP de 18 de enero de 2013, por la suma de \$309.879.602, y suscrita por la Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba (fl 40 C.1).

iv) Copia del certificado de disponibilidad presupuestal –CDP N°35 de 29 de enero de 2013, suscrito por el Jefe de Presupuesto del ente universitario ejecutado, por valor de \$309.879.602,

por concepto de *pago de liquidación de los salarios y demás prestaciones sociales al señor Alexis Jattin Torralvo, según sentencia de 28 de junio de 2012 de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba* (fl 41 C.1).

v) Certificado de 20 de agosto de 2014, emanado del Jefe de Presupuesto de la Universidad de Córdoba, que da cuenta que revisada la ejecución presupuestal vigencia 2013, se expidieron los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal (fl 42 C.1):

CDP N°	CONCEPTO	VALOR CDP	VALOR COMPROMISO
35	Pago sentencia Alexis Jattin T.	\$309.879.602	\$168.697.251
3	Pago sentencia Alexis Jattin T.	\$309.879.602	\$21.256.304
3	Pago sentencia Alexis Jattin T., pagado a nombre de Horizonte	\$309.879.602	\$41.696.563
TOTAL			\$231.650.118

vi) Liquidación efectuada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, para un total de 309.879.602, incluidos intereses, para lo cual se tuvo en cuenta el periodo transcurrido entre julio de 2012 y enero de 2013 (fl 43-44 C.1).

Existiendo claridad sobre las documentales aportadas por la parte ejecutante, respecto a la exigencia del a quo, en cuanto a que ha debido aportarse el acto administrativo de cumplimiento que infiere el juzgado existió; estima el Despacho, en consonancia con el análisis jurisprudencial efectuado, que no es necesario que el ejecutado aporte dicho acto, pues, el título ejecutivo en el presente asunto lo constituyen las sentencias judiciales y su constancia de ejecutoria; y si bien, tal acto de cumplimiento lo que permitiría es contrastar y determinar el acatamiento de la decisión judicial, no puede pasarse por alto además, que el recurrente indica que el mismo no le fue expedido.

De otro lado, en cuanto a lo expuesto por la juez a quo, de que se debe aportar la constancia de la reclamación de pago presentada a la entidad, para efectos del pago de intereses, comparte este Despacho que ello resulta indispensable para el reconocimiento de los mentados intereses, sin embargo, se tiene que el recurrente aduce, que ello se efectuó de manera verbal sin precisar fecha alguna de dicha solicitud, insistiendo en que a la Universidad de Córdoba, le basta la presentación del título –sentencia-, con su constancia de ejecutoria. Así entonces, se considera que la carencia de la mentada solicitud de pago, no puede conllevar a la negativa de la expedición del mandamiento de pago, pues, ello no es un documento constitutivo del título ejecutivo.

En cuanto a lo expuesto por el a quo, de que no se aportó constancia de la fecha en que se reintegró al cargo al actor, lo cual afirma resulta necesario, pues el artículo 177 inciso 7° dispone que *“en asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así los disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”*; tampoco es un motivo para denegar el mandamiento de pago, pues, se insiste, en este caso no se requiere sino solo de las sentencias judiciales y su constancia de ejecutoria; y en todo caso, de la liquidación efectuada por la Universidad de Córdoba, se advierte con claridad que para efectos de liquidación realizada el 17 de enero de 2013, se tuvo en cuenta el periodo transcurrido entre julio de 2012 y enero de 2013 (fl 43-44 C.1), es decir no transcurren más de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (23 de julio de 2012) como lo dispone la citada norma.

En ese orden de ideas, para el Despacho, es claro que el señor Alexis Jattin Torralvo tiene un título ejecutivo que puede ser cobrado judicialmente, sin que haya lugar a aportar los documentos adicionales exigidos por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería. Así mismo, se estima oportuno señalar, que el juez librara mandamiento de pago en contra del demandado para que cumpla la obligación en la forma en la que fue pedida, si ello fuera procedente, o en la que el juez considere legal, sin desconocer que el monto de los descuentos, los pagos parciales y deducciones que haya lugar a realizar a la condena impuesta en las sentencias judiciales que se ejecutan, deben ser demostrados por la entidad ejecutada, esto es, la Universidad de Córdoba, quien tiene la oportunidad procesal para presentar las excepciones correspondientes.¹²

Conforme lo antes expresado, se procederá a revocar por las razones aquí expuestas la providencia de 24 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba¹³

RESUELVE:

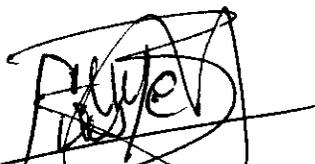
PRIMERO: REVOCAR por las razones aquí anotadas el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que negó el mandamiento de pago.

¹² Al respecto también se refirió la Sala Primera de Decisión de este Tribunal - M.P. Dr. Pedro Olivella Solano – Proceso Ejecutivo con radicado 230013333 003 2019 00022 01, mediante auto de 8 de octubre de 2019.

¹³ Conforme al artículo 35 del CGP y a la interpretación que ha venido aplicando este tribunal, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o presidente de la Sala.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00364-01
Demandante (s)	WILFRIDO TEOBALDO AYUS CALDERA
Demandado (s)	NACION, UGPP

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día primero (1º) de noviembre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo el "Seminario de Formación Judicial en Jurisdicción Especial Indígena" en la ciudad de Montería, al cual la Magistrada a cargo del despacho debe asistir, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

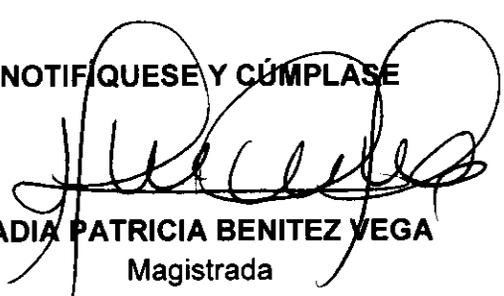
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para el primero (1º) de noviembre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00623-01
Demandante (s)	Esteban Pico Espitia y Otros
Demandado (s)	Fiduprevisora - FNPSM

AUTO CONFIRMA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se confirma el auto del 13 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no corrección de los defectos anotados en la inadmisión.

ANTECEDENTES

1. Los señores Esteban Francisco Pico Espitia, Jorge Eliecer Blanco Salas y María Teresa Caballero Contreras presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FIDUPREVISORA- FNPSM, en la que pretendían que se declarara la nulidad del acto administrativo negativo surgido de la no respuesta a la peticiones de reconocimiento de sanción moratoria, elevadas el 12 de octubre del 2018, por consiguiente que se condenara a la Nación/Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la referida sanción por mora.
2. Mediante el proveído de 29 de marzo de 2019 se ordenó la desacumulación de las pretensiones de varios demandantes, los señores *Jorge Eliecer Blanco Salas* y *María Teresa Caballero Contreras*, en virtud de la indebida acumulación de pretensiones, y se estableció que el proceso seguiría con el primer demandante el señor *Esteban Francisco Pico Espitia*.
3. Al estudiar lo pertinente a este primer demandante, se inadmitió la demanda por falta de requisitos, específicamente por no expresar lo pretendido con precisión y claridad, además de no demostrar con claridad las pruebas que demuestren el silencio administrativo, por lo que se concedió un término de (10) días para corregir los defectos anotados.

4. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra la decisión relacionada con la desacumulación de pretensiones. Expresa el libelista que "...la figura de la acumulación de pretensiones se fundamenta en los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica; indica que en el caso concreto, se pretendía la nulidad de los actos administrativos presuntos negativos; por no haberse producido respuesta a las peticiones que buscaban una sanción moratoria por el no pago de cesantías a los docentes, hoy demandantes, por lo que concluye que se trata de las mismas pretensiones para todos los demandantes, motivo por el cual existe unidad de materia y por ende se puede demandar las pretensiones por un solo procedimiento y finalmente manifiesta que cumplió con los requisitos de la acumulación de pretensiones establecidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A..."
5. La Juez *A quo* mediante auto del 12 de abril de 2019 no repuso el auto impugnado y mantuvo la decisión de desacumulación.
6. Resuelto el recurso el apoderado de la parte actora no realizó la corrección ordenada con relación al primer demandante, señor *Esteban Francisco Pico Espitia*, por lo que la *A quo* procedió a rechazar la demanda, mediante proveído de 13 de mayo de 2019, el cual es objeto de esta alzada.
7. El apoderado de la parte accionante decidió interponer recurso de apelación, contra auto que rechaza demanda y en consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo concedió dicho recurso en efecto suspensivo, para ser remitido *al ad quem*.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

La Juez *A quo* Rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando la devolución de la misma con sus anexos, por no subsanar demanda en el término establecido en el artículo 170 del C.A.P.A.C.A., tiempo que empezó a correr el día de la notificación del auto que inadmitió demanda, por no contar con los requisitos formales para su respectivo trámite, expuestos en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el numeral 1 del artículo 163 del mismo código.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La parte actora inconforme con la decisión del Juzgado Tercero Administrativo, interpuso recurso de apelación contra auto de 13 de mayo de 2019 que rechazó demanda, el accionante considero que no debe rechazarse la demanda toda vez que no hubo acumulación de pretensiones ya que el legislador estableció que en materia de lo contencioso administrativo se debe tomar en cuenta el artículo 165 del CPACA sin tener en cuenta la remisión normativa artículo 88 del C.G.P.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

El problema jurídico se centra en las siguientes decisiones que tomó el juzgador de primera instancia:

- I. Declarar una indebida acumulación de pretensiones en la demanda y exclusión de los demandantes *Jorge Eliecer Blanco Salas y María Teresa Caballero Contreras*.
- II. Inadmitir la demanda frente al señor *Esteban Francisco Pico Espitia* por falta de requisitos (*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*) y rechazo de la misma por no subsanarse en termino concedido.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones:

Frente a la primera decisión el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido por el Juzgado Tercero Administrativo que no repuso el auto que declaraba la indebida acumulación. Con respecto a esta temática ya el juzgado se pronunció, por lo que es un asunto que el *ad quem* no puede entrar a estudiar por no ser susceptible de apelación.

El recurso presentado por el apoderado de la parte actora se opone en general a la decisión de la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, debiendo reiterar que el auto de 13 de mayo de 2019 lo que decidió fue rechazar la demanda del señor *Esteban Francisco Pico Espitia*, por no haber expresado con precisión y claridad lo pretendido, de igual forma no demostrar con claridad las pruebas del silencio administrativo y ese auto de rechazo no tiene efecto alguno respecto del restante grupo de actores, ya que estos debían presentar individualmente sus demandas.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de resolver al respecto, máxime cuando la decisión que declara indebida acumulación de pretensiones no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistada en el artículo 243 del CPACA.

Sobre el rechazo de la demanda:

Corresponde resolver el problema jurídico que se centra en establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de rechazar la demanda del señor *Esteban Francisco Pico Espitia*, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 29 de Marzo de 2019, en el sentido de que *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además de no demostrar con claridad las pruebas que demuestren el silencio administrativo*.

El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación frente al auto del 13 de mayo del presente año de 2019, pero al revisar el contenido de dicho recurso el apoderado en ningún momento cuestiona la inadmisión, ni la falta de requisitos que adujo el juzgador en primera instancia y mucho menos al rechazo de la demanda por la no corrección, ya que toda su argumentación la enfoca sobre el tema de la indebida acumulación de pretensiones, tema que fue resuelto por la *A quo* en su debido momento procesal, tal como se anotó en precedencia.

Así las cosas, al no existir reparos concretos por el rechazo de la demanda del señor *Esteban Francisco Pico Espitia* y verificado que no se corrigió la demanda pese a los defectos anotados en la inadmisión, se confirmará el auto apelado ya que la falta de corrección de la demanda constituye causal de rechazo según lo consagra el artículo 169-2 del CPACA.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

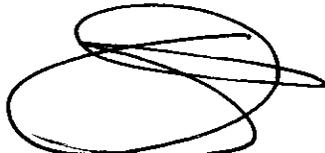
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó la demanda del señor *Esteban Francisco Pico Espitia*, por su no corrección.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en Sala en la sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVISORIA CABRALES SOLANO

Aclaración de Voto

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

CON SALVAMENTO

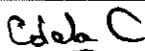
DE VOTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

12 2 OCT 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 187 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

ACLARACIÓN DE VOTO
Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00623-01
DEMANDANTE: Esteban Pico Espitia y Otros
Demandado: Fiduprevisora y F.N.P.S.M.

Me permito aclarar el voto en el auto de la referencia pues en anterior oportunidad como integrante de la Sala Segunda conocí un proceso con una causa similar a la que hoy ocupa la atención de esta Corporación, en dicha oportunidad, al igual que ahora el *a quo* consideró que no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones y se ordenó seguir el proceso con uno de los demandantes, sin embargo con posterioridad se admitió la demanda frente a ese demandante omitiéndose señalar que ocurría con los otros demandantes por lo que se coligió que existía un rechazo tácito de la demanda y por tanto el juez de segunda instancia podría proceder a analizar el tema atinente a la acumulación de pretensiones; no obstante lo anterior en esta oportunidad advierto que no acaecen los mismos parámetros, en tanto en esta oportunidad la situación jurídica quedó zanjada con la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la decisión de desacumulación de pretensiones, por tanto no es dable revivir dicha oportunidad a través de la apelación contra el auto de rechazo de la demanda del señor Esteban Pico Espitia, ya que este fue el único objeto análisis por parte del juzgador como quiera que la situación frente a los otros demandantes ya había sido proveída mediante los autos de fecha 29 de marzo de 2019 y 12 de abril de la misma anualidad; aunado a lo anterior debo señalar que al analizar más detalladamente las normas aplicables en criterio de la suscrita, si en gracia de discusión esta corporación pudiera analizar el tema atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones debió apelarse el auto que ordena la desacumulación y no el de rechazo frente a uno solo de los demandantes.

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha *Ut Supra*.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00623-01
Demandante	ESTEBAN PICO ESPITIA Y OTROS
Demandado	FOMAG - FIDUPREVISORA

Con respeto me separo de la decisión mayoritaria adoptada el día 10 de octubre del año 2019, en virtud de la cual se confirmó el auto de 13 de mayo de 2019, a través del cual se rechazó la demanda del señor Esteban Francisco Pico Espitia por no corrección.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. Para la Sala Mayoritaria el problema jurídico se centra en estudiar dos decisiones adoptadas por el *A quo*, a saber; i) Declarar un indebida acumulación de pretensiones en la demanda y excluir a los demandantes Jorge Eliecer Blanco Salas y María Teresa Caballero Contreras, y ii) Inadmitir la demanda frente al señor Esteban Francisco Pico Espitia por falta de requisitos y su posterior rechazo en razón a que no fue subsanada en el término concedido.

En ese sentido, se expuso frente al primer aspecto que *“el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido por el Juzgado Tercero Administrativo que no repuso el auto que declaraba la indebida acumulación”*. Entonces, como el juzgado ya se había pronunciado, el *Ad quem* no puede entrar a estudiar por no ser susceptible de apelación. Se afirma que el auto de 13 de mayo de 2019, rechazó la demanda por no haber expresado con precisión y claridad lo pretendido, de igual forma no demostrar el silencio administrativo alegado en forma clara. Además, el auto de rechazo no tiene efecto alguno respecto del restante grupo de actores, ya que estos debían presentar individualmente sus demandas.

En consecuencia, la sala se abstuvo de resolver sobre la indebida acumulación de pretensiones y literalmente expresó “... *la decisión que declara indebida acumulación de pretensiones no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistada en el artículo 243 del CPCA*”.

Y con relación al rechazo de la demanda por no corrección de las falencias anotadas en el auto de 29 de marzo de 2019, expresa que el apoderado recurrente en ningún momento cuestiona la *inadmisión*, ni la falta de requisitos que adujo el juzgador en primera instancia ya que toda su argumentación la enfoca sobre el tema de la indebida acumulación de pretensiones, tema que fue resuelto por el *A quo* en su debido momento procesal. Por ende, al no existir reparos concretos por el rechazo de la demanda del señor Pico Espitia y verificado que no se corrigió la demanda, lo procedente es confirmar el auto apelado.

2. Me aparto de las consideraciones expuestas por la Sala atendiendo que según las normas procesales frente a la demanda solo procede que la judicatura emita auto: *i) de admisión, ii) inadmisión, o iii) rechazo*. De suerte, que en los dos primeros eventos es viable el recurso de reposición y solo se abre la posibilidad de apelar cuando hay rechazo de la demanda.

Una orden judicial en sentido diverso al descrito en el procedimiento contencioso administrativo como por ejemplo: *ordenar el desglose de los documentos por la existencia de una indebida acumulación de pretensiones*, no está contemplado. Y de haberse emitido una decisión en tal dirección, ello puede dar lugar a una grave confusión en la parte actora de modo que repercuta en el medio de impugnación a impetrar, pues como se explicó para la admisión e inadmisión solo se permite el recurso de reposición, mientras que para el rechazo procede el de apelación.

Se observa en el caso analizado que pese la **exclusión de la demanda de dos (2)** de los demandantes, el *A quo* no emitió decisión de **rechazo** que permitiera al interesado ejercer el control vía recurso de apelación. Al respecto, la parte afectada solo podía presentar recurso de reposición, tal y como en efecto lo hizo, controvirtiendo los argumentos sobre la acumulación de pretensiones, decisión confirmada mediante auto fechado 12 de abril de 2019.

El Tribunal en los eventos en que se impide el acceso a la administración de justicia por no haberse dado la posibilidad de **apelar el rechazo de la demanda**, no su inadmisión, *por omisión de pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones formuladas por la integridad de los demandantes*, en este caso, Jorge Eliecer Blanco Salas y María Teresa Caballero Contreras, ha señalado que dicha decisión implica un

rechazo tácito de la demanda por cuanto se excluye de manera implícita del litigio a sujetos demandantes al pretermitir un pronunciamiento expreso sobre la suerte de sus pretensiones, situación vulneradora del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia así como la tutela judicial efectiva cuyo marco sustancial convencional está consignado en los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, en proveído de fecha 21 de junio de 2018¹, la Sala Segunda del Tribunal al estudiar la procedencia del recurso de apelación frente el auto que decidió *no reponer el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se decidió admitir el medio de control invocado respecto del señor Alvarino Narváez y se abstuvo el juzgado de realizar un pronunciamiento respecto de los demás demandantes señores De Hoyos Argumedo, Ramírez Córdoba y Díaz Hernández*, dijo lo siguiente:

“Con base en la premisa anterior, se evidencia que la orden de desglose de documentos emitida por el *A quo* generó una serie de pronunciamientos desafortunados para los intereses de la parte demandante, pues como lo advierte el recurrente, de conformidad con los artículos 168, 169, 170 y 171 del C.P.A.C.A., frente a una demanda el juez competente debe decidir si la rechaza, inadmite o admite, empero, no disponer el “desglose” como decisión definitiva, pues ello además de carecer de soporte legal no tiene la envergadura para definir la situación jurídica de la parte implicada, como en el sub lite donde los señores FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ carecen de una decisión judicial que se adecue a las expresamente previstas en la ley, razón por la cual se afecta de contera su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, bajo el entendido que el auto del 9 de marzo de 2017, trajo consigo la orden implícita de rechazo de la demanda respecto de las demás personas que figuran como demandantes en el presente proceso, dado que se les sustrajo irregularmente de la causa procesal, se considera que el recurso de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2017, estuvo mal denegado.

Se precisa que si bien respecto del auto admisorio puro y simple, conforme con los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. no procede el recurso de alzada, lo cierto es que en este caso, la decisión emitida sí es objeto del recurso de apelación, dado que conllevó un **rechazo implícito** de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, decisión que según el numeral 1º del artículo 243 ibídem es apelable”.

En ese orden de ideas, considero que lo procedente en este caso, dada la falta de corrección ordenada por el *A quo*, era emitir pronunciamiento expreso respecto la admisibilidad o el consecuente rechazo respecto de las pretensiones formuladas por cada uno de los actores. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de *acceso a la administración de justicia*².

¹ RADICACIÓN N. 23-001-33-33-0045-2016-00092-01. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ Y OTRO. DEMANDADO: U.G.P.P. RECURSO DE QUEJA.

² Principio de Doble Instancia.

Con base en lo explicado, no comparto el análisis restrictivo de la competencia del A quem fijado por la Sala.

3. En cuanto a los motivos de inconformidad del recurrente basta replicar el criterio expresado por la Colegiatura en ocasiones anteriores, relacionados con la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Para tal fin, debe acreditarse uno de los siguientes requisitos: (i) *identidad de causa*, o (ii) *identidad de objeto*, o (iii) *una relación de dependencia*, o (iv) *que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros*.

Efectivamente, en providencias fechadas 29 de julio de 2019³, el Tribunal reiteró integralmente la tesis señalada en el proveído de esta Sala fechado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde figura como demandante: Ernesto Jiménez Hernández y otros, demandado: Municipio de Montería y Contraloría Municipal de Montería, expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00354-01⁴; esencialmente se explicó que el artículo 88 del CGP, aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, contempla la acumulación subjetiva de pretensiones en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

³ RADICACIÓN NO. 23-001-33-33-005-2016-00092-02, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ. DEMANDADO: UGPP.

⁴ En el proceso citado el Tribunal **confirmó** el auto emitido en audiencia inicial, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró **no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones**. Se dijo en la providencia referenciada: *“En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los señores Ernesto Jiménez Hernández, Otilia Peralta Contreras, Darling Solano Oviedo y Junio Ruiz Paz, quienes se desempeñan como técnicos administrativos, nivel 3, código 367, grado 04 en la Contraloría Municipal de Montería, pretenden se les nivele el salario y las prestaciones conforme a lo devengado por los empleados de la administración central del Municipio de Montería que ocupan igual cargo. En estas condiciones puede afirmarse que existe identidad de objeto, ya que la pretensión de los actores es el reconocimiento de la nivelación salarial y prestacional mencionada. Adicional, se observa que los accionantes reclamaron la nulidad de los oficios por medio de los cuales se les negó lo aquí pretendido, generándose así la identidad en la causa de la demanda, otro de los requisitos señalados por el artículo 88 ibídem para la procedencia de la acumulación de pretensiones. También se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultar favorable sus pretensiones. Finalmente se constata que todos los actores desempeñan un empleo similar, esto es, el de técnico administrativo y que los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual puede concluirse, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que **en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones. ...**”*

Y se puso de relieve que las circunstancias descritas para la acumulación subjetiva de pretensiones, según la jurisprudencia, *no son concurrentes*, por lo cual basta que se dé alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación proceda⁵.

En el caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los señores Jorge Eliecer Blanco Salas, María Teresa Caballero Contreras y Esteban Francisco Pico Espitia, quienes se desempeñan como docentes, pretenden les sea reconocida y pagada la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. En estas condiciones puede afirmarse que existe **identidad de objeto**, ya que la pretensión de los actores es el reconocimiento de la sanción por mora consagrada en la ley 244 de 1995. Asimismo, se observa que los accionantes reclamaron la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a las peticiones de sanción moratoria presentadas. También se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, a pesar de que las mismas sean diferentes para cada uno de ellos en tanto varía acorde con los días en que se causó la mora reclamada.

De igual forma se observa que los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento al derecho reclamado son los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Y la demanda precisa en forma clara las fechas de reconocimiento y pago de las cesantías a los demandantes y los días de la moratoria individualmente reclamada. Con base en lo expuesto, se genera **identidad en la causa de la demanda**, otro de los requisitos señalados por el artículo 88 del C.G.P. para la procedencia de la acumulación de pretensiones. Por lo tanto, puede concluirse, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que

⁵ El auto cita la sentencia T-1017 de 1999, en la cual resolvió una tutela contra una providencia del Consejo de Estado, y la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica".

Adicional, se rememora la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, adiada 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No.0317-08, la cual expresa: "La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones"

en el presente asunto *no* se configura una *indebida acumulación de pretensiones*, motivo por el cual se debió revocar el proveído que rechazó la demanda.

Resta agregar que el defecto formal señalado por el *A quo* en el auto inadmisorio en relación con la demanda presentada por el señor Pico Espitia por no corresponder la petición presentada (17 de octubre de 2017) con la relacionada en la pretensión (12 de octubre de 2018), no ameritaba el rechazo de la demanda pues basta una interpretación integral de la demanda y sus anexos para tener por establecido que la petición que da origen al acto acusado corresponde a formulada el día *17 de octubre de 2017*. Y en cuanto al poder es claro su objeto: «para que se inicie y lleve hasta su terminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora para obtener la nulidad del acto presunto negativo y en consecuencia el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías». Las inconsistencias formales detectadas por el *A quo*, en todo caso, al tenor de la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado pueden ser saneadas en la audiencia inicial.

Dejo así salvado mi voto,



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Fecha Ut Supra.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO EMITE ORDEN A SECRETARIA

Medio de control	NULIDAD
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00445.00
Demandante (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Demandado (s)	RESOLUCION NO. 000008-2016

Vista la nota secretarial que antecede, se

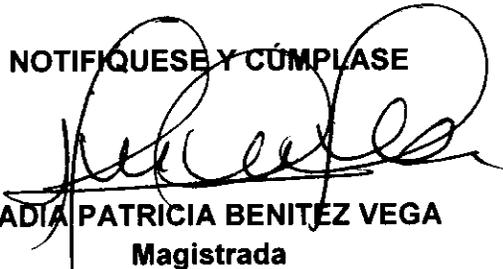
DISPONE:

PRIMERO: Téngase como dirección para efectos de notificaciones a la demandada IPS SAN JOSE DE LA SABANA S.A.S. la siguiente silvaclau03@gmail.com (fl. 120).

SEGUNDO: Aceptase la renuncia al poder presentada por la abogada Elianne Forero Pérez, quien fungía como apoderada del Departamento de Córdoba (fl. 118 y 119).

TERCERO: Reconocer a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fls. 124 a 129).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000.2018.00179.00
Demandante (s)	CERROMATOSO
Demandado (s)	DIAN

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folio 234 del plenario CERROMATOSO, en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda en fecha 14 de noviembre de 2018, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya fuera del original)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la reforma de la demanda, sin embargo se observa que el demandante presenta el escrito de reforma en un documento separado, por lo que en criterio de este Despacho y para una mejor comprensión de la misma resulta necesario que se integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial, previó a proveer sobre la admisión de la reforma tal como lo

permite el ultimo inciso del artículo 173 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará al demandante que integre en un solo documento la reforma y la demanda inicial, para lo cual se le otorgará el término de tres (3) días, advirtiéndole a la parte que esta no es una nueva oportunidad para que agregue, modifique o corrija nuevos aspectos, solo se limitará a integrar la reforma y la demanda inicial en un solo documento.

En este sentido, procederá el Despacho a ordenar que se integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que dentro del término de 3 días INTEGRE la reforma de la demanda con la demanda inicialmente presentada en un solo documento, según se motivó.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que esta no es una nueva oportunidad para que agregue, modifique o corrija nuevos aspectos, solo se limitará a integrar la reforma y la demanda en un solo documento.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, vuelva al despacho para proveer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00172-00
Demandante (s)	CARLOS ABIB ARIZ BLANDON
Demandado (s)	NACION, MIN EDUCACION, FOMAG Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día veinticinco (25) de octubre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se advierte que debido a que las pruebas requeridas tienen carácter documental, resulta procedente prescindir de dicha diligencia, razón por la cual, una vez allegadas las mismas, a través de auto se dispondrán los documentos a disposición de las partes por un término razonable y conjunto de cinco (5) días, con el objeto de que puedan conocer el contenido íntegro de los mismos, tacharles de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho de defensa.

Por otra parte se pone de presente que una vez recaudado el material probatorio se informará a las partes sobre la realización o no de la diligencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar por escrito.

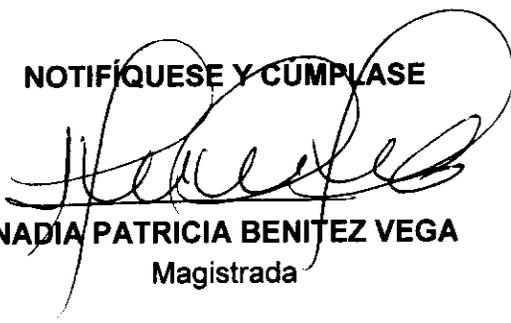
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el veinticinco (25) de octubre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00096-00
Demandante (s)	CARMEN MARIA CALDERIN CABRIA
Demandado (s)	NACION, MIN EDUCACION, FOMAG Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veinticinco (25) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

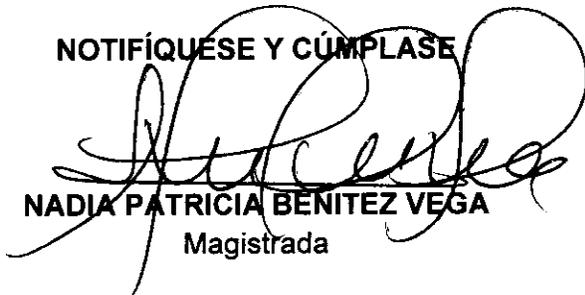
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el veinticinco (25) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00102-00
Demandante (s)	DIGNA ROSA SANCHEZ AVILA
Demandado (s)	NACION, MIN EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veinticinco (25) de octubre del año en curso a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el veinticinco (25) de octubre del año en curso a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00114-00
Demandante (s)	ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA
Demandado (s)	NACION, MIN EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día quince (15) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo en la ciudad de Cartagena las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC", en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

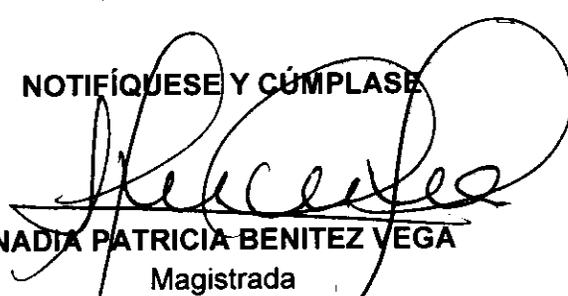
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el quince (15) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00530-00
Demandante	JOSÉ ROSARIO PEÑA SANTANA
Demandado	NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtir la audiencia de pruebas programada para el día veinticinco (25) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que debido a que las pruebas requeridas tienen carácter documental, resulta procedente prescindir de dicha diligencia, razón por la cual, una vez allegadas las mismas, a través de auto se dispondrán los documentos a disposición de las partes por un término razonable y conjunto de cinco (5) días, con el objeto de que puedan conocer el contenido íntegro de los mismos, tacharles de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho de defensa.

Por otra parte se pone de presente que una vez recaudado el material probatorio se informará a las partes sobre la realización o no de la diligencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar por escrito.

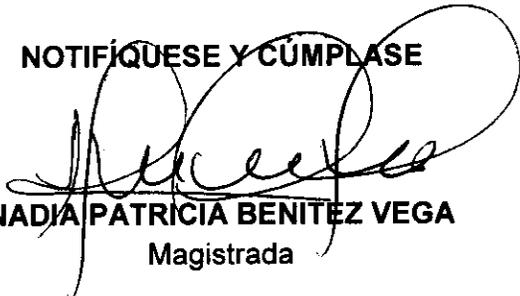
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el veinticinco (25) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00100-00
Demandante (s)	JOSE LOPEZ NARVAEZ
Demandado (s)	NACION, MIN EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veinticinco (25) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

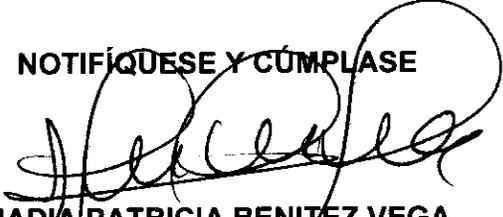
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el veinticinco (25) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00121-00
Demandante (s)	KELLY CARDENAS CARABALLO
Demandado (s)	NACION, MIN EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día quince (15) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo en la ciudad de Cartagena las “sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC”, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

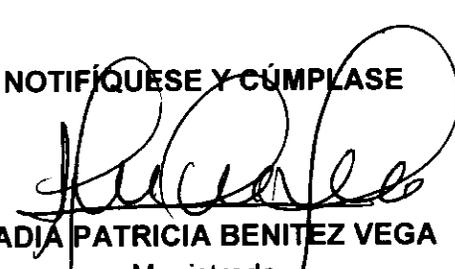
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el quince (15) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00186-00
Demandante (s)	MELBA GARCES VALVERDE
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día catorce (14) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo en la ciudad de Cartagena las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC", en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

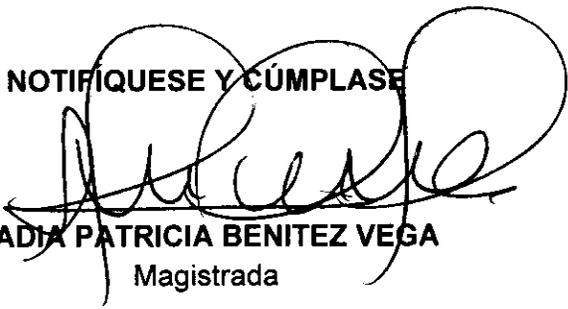
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el catorce (14) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00106-00
Demandante (s)	MILADYS NIÑO BITAR
Demandado (s)	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día primero (1º) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo el “Seminario de Formación Judicial en Jurisdicción Especial Indígena” en la ciudad de Montería, al cual la Magistrada a cargo del despacho debe asistir, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

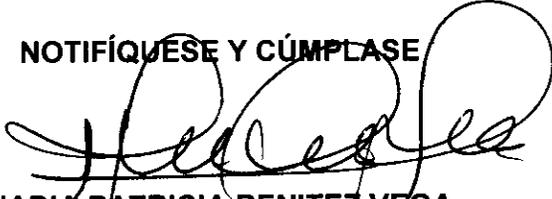
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para el primero (1º) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00108-00
Demandante (s)	RODOLFO ANTONIO ARRIETA BOHORQUEZ
Demandado (s)	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día ocho (8) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo el "Taller de formación judicial para la especialidad Contencioso Administrativo" en la ciudad de Montería, conforme la Circular EJC19-246 del Consejo Superior de la Judicatura, al cual la Magistrada a cargo del despacho debe asistir, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para el ocho (8) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00112-00
Demandante (s)	WOLSEY OTERO VEGA
Demandado (s)	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día ocho (8) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo el "Taller de formación judicial para la especialidad Contencioso Administrativo" en la ciudad de Montería, conforme la Circular EJC19-246 del Consejo Superior de la Judicatura, al cual la Magistrada a cargo del despacho debe asistir, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para el ocho (8) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Acción	POPULAR
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00257-00
Demandante (s)	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado (s)	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada para el día catorce (14) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo en la ciudad de Cartagena las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC", en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijada para el catorce (14) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RECURSO DE QUEJA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2014-00064-01
Demandante (s)	RENNY JACKSON DAZA SALOMÉ
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el señor Renny Jackson Daza Salomé contra el auto emitido el 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia de práctica de pruebas.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante auto de fecha **9 de mayo de 2019**¹, fijó fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial. La parte actora presenta escrito el día 15 de mayo de 2019, según lo expuesto por el despacho de conocimiento, *solicitando la aclaración del auto antes mencionado.*

A través de auto fechado **4 de junio de 2019**², se aclaró que mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2019, se estaba haciendo referencia a la *audiencia de pruebas*, por cuanto ya se había realizado una primera audiencia, la que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A el día 7 de noviembre de 2017.

En la providencia aclaratoria se hace referencia a que el día 28 de mayo de 2019, el accionante allegó escrito con ciertas solicitudes, *«pero en su numeral 2° indica que la juez se ha mofado de él con expresiones burlescas»*. La juez de conocimiento

¹ Ver folio 1 del cuadernillo principal.

² Ver folio 2 del cuadernillo principal.

consideró irrespetuoso dicho memorial y en aplicación del numeral 6º del artículo 44 del CGP, ordenó devolver el mismo al demandante y se abstuvo de pronunciarse sobre lo planteado.

De igual forma, se observa que el día **10 de junio de 2019**, el actor allegó solicitud para que el despacho certificara si se había enviado o no la respectiva citación como testigo a la señora Vilma Suárez Hoyos³, puesto que en la planilla de la empresa 4/72 de fecha 28/05/2019 solo aparecía la citación a los otros testigos. Expresa que en la audiencia anterior, sí se presentó la señora Suárez Hoyos pero no se enviaron las citaciones a los demás testigos. También se solicitó que se citaran en fechas diferentes a los testigos Vilma Suarez Hoyos y Alejandro Paternina Castillo, para evitar traumatismos en la actividad judicial atendiendo que estos ostentan la calidad de jueces dentro del mismo circuito judicial.

El mismo día, **10 de junio de 2019**, el demandante interpone recurso de reposición⁴ contra los autos de fecha **9 de mayo de 2019** y **4 de junio de 2019**. Frente al primer auto arguye que, en atención a que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 28 de marzo de 2019, había revocado la denegación de una prueba documental, *«la práctica del interrogatorio a los testigos con una prueba documental incompleta y además necesaria, viola flagrantemente los principios constitucionales y legales del derecho»*. Expresa que la decisión de segunda instancia no se encontraba en firme por cuanto fue objeto de solicitud de aclaración por parte del actor y a la fecha no se había resuelto, no obstante, la revocatoria de la decisión de primera instancia era segura. Entonces, la práctica de la audiencia de pruebas y el hecho de que se recibieran las declaraciones de los testigos sin que al proceso se alleguen las pruebas documentales ordenadas, era una denegación de hecho de una prueba. Concluye que el auto que fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas en las circunstancias descritas es apelable en cuanto su ejecución *«niega tácitamente la práctica de una prueba legal y necesaria al proceso»*

Respecto al segundo auto fechado **4 de junio de 2019**, el actor señala que despacho ordena devolver un escrito porque dentro de los diferentes puntos y solicitudes, encuentra que una es, a su juicio irrespetuosa, pero no indica las razones y argumentos con los cuales estimó irrespetuoso el aparte del escrito; no obstante, aduce que el despacho no podía dejar de resolver las demás solicitudes del escrito presentado. Razón por la cual debe proceder a desatar las solicitudes. Con base en las

³ Ver folio 4 del cuadernillo principal.

⁴ Ver folio 5 del cuadernillo principal.

inconformidades expuestas pretende *«que se reponga en ese sede o se revoque en sede de alzada el auto de fecha 9 de mayo de 2019, objeto de la solicitud reglada en el artículo 285 del CGP y resuelta en auto de fecha 4 de junio de 2019, en tanto a que no es dable continuar con la audiencia de pruebas y recibirle declaraciones a testigos que deben pronunciarse sobre los documentos que hacen falta allegar al proceso y que ya fueron ordenados»* En segundo lugar, *«se reponga en ese sede o se revoque en sede de alzada el auto de fecha 04 de junio de 2019, en tanto a que el escrito no es irrespetuoso y aun siéndolo solo el aparte señalado por el despacho, se deben resolver las demás solicitudes insertas en el mismo»*

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto emitido en el curso de la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día **12 de junio de 2019**⁵, resolvió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de mayo de 2019 y el que aclara este, proferido en fecha 4 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 del CPACA, en razón a que el auto que fija fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas no es apelable.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El *A-quo* negó el recurso de reposición interpuesto por el accionante, y, concedió el **recurso de queja**⁶ contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, por el cual se negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2019 y el que aclara este, proferido en fecha 4 de junio de 2019.

Aduce el recurrente que la denegación de las pruebas no solamente se da cuando el juez de forma expresa niega la práctica de un medio probatorio, sino también cuando por las circunstancias de hecho el juez viola ese derecho de la parte demandante, en este caso con la menor probabilidad de probar, pues, se encuentran dentro del litigio el particular Renny Daza Salomé contra la Rama Judicial y *a su vez, es esta la que está juzgando.*

Afirma el demandante que, en este tipo de procesos hay que tener en cuenta que la Rama judicial es juez y parte, por tanto esta debería ponderar y tener en su máxima

⁵ Ver folio 11 del cuadernillo principal.

⁶ Ver folio 12 del cuadernillo principal.

expresión la garantía a un debido proceso en el juicio. Expuso que, si la juez en atención al escrito presentado continuaba con el trámite de la audiencia de pruebas en la que se encontraba, estaba negando por la vía de hecho, la posibilidad de que el suscrito pudiera interrogar a los testigos con los documentos que ya se habían ordenado en segunda instancia mediante auto por el cual se revocó una decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

De igual manera se solicitó a la juez que tuviera en cuenta que esos documentos emanaron de la testigo Vilma Suárez Hoyos, los cuales son la base para la calificación de servicio y adicionalmente a eso requería reconocimiento sobre el contenido. Por tanto aunque la juez expresamente no había indicado que no iba a ordenar o acceder a la petición de una prueba, el procedimiento que estaba realizando, estaba produciendo el mismo resultado, y por tanto debía ser objeto del recurso de apelación porque el efecto que produce es el que consagra numeral 7° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme con el artículo 245 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del **recurso de queja** propuesto por el señor Renny Jackson Daza Salomé, contra la decisión adoptada mediante auto adiado **12 de junio de 2019**, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha 9 de mayo de 2019, y el aclaratorio fechado 4 de junio de 2019, por lo cuales se fija fecha para dar continuidad a la audiencia de práctica de pruebas.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

En el sub judice corresponde a la Sala determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos del 9 de mayo de 2019, aclarado a través de proveído adiado 4 de junio de 2019, interpuesto por el demandante, señor Renny Jackson Daza Salomé, en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Es del caso señalar que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión del recurso de apelación o lo conceda en un

efecto diferente, o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. De allí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.P.C.A.

En el caso bajo examen, al tenor de los artículos 243 ibidem es claro que respecto el auto que fija fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas, no procede el recurso de apelación.

En efecto, la norma citada dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*

Entonces, como el recurso de apelación se interpuso en contra de un auto que fija fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas resulta evidente que el recurso de apelación fue bien denegado por el *A quo*.

El recurrente explica que la decisión cuya apelación pretende, en la realidad *deniega la práctica de un medio probatorio* y lo deja con la menor probabilidad de probar, en un juicio donde precisamente se juzgan decisiones emanadas de la Rama Judicial. Destaca que, en este tipo de procesos hay que tener en cuenta que la Rama judicial es juez y parte, por tanto la juez de conocimiento debería ponderar y tener en su máxima expresión la garantía a un debido proceso en el juicio. Concretamente, refiere que si la juez en atención al escrito presentado, continuaba con el trámite de la audiencia de pruebas en la que se encontraba, estaba negando por la vía de hecho, *la posibilidad de que el suscrito pudiera interrogar a los testigos con los documentos que ya se habían ordenado en segunda instancia*. Resalta que algunas de dichas documentales

emanaron precisamente de la testigo Vilma Suárez Hoyos, y fueron el soporte para la calificación de servicio. Adicional, requerían de su reconocimiento.

Para la Sala si bien es cierto, lo deseable es que conforme con el artículo 181 del CPACA, en la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, en la audiencia de pruebas se recauden **todas** las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; la diligencia se realice sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios y **las plenitud de las pruebas se practiquen en la misma audiencia**. No en todos los casos es posible practicar la integridad de las pruebas decretadas en una diligencia, por ejemplo es factible que en la audiencia de pruebas se reciba la declaración de los testimonios citados y se haga necesario requerir a las entidades oficiadas a efectos de que remitan las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial y que no han sido allegadas al plenario para la data de la audiencia de práctica de pruebas, y ello en modo alguno viola las garantías del debido proceso, puesto que el norte del juzgador es poder contar con todos los elementos de juicio necesarios para desatar la Litis.

La Colegiatura desestima lo argüido por el recurrente al advertir una confusión sobre el objeto de los medios de pruebas relacionados en el recurso. En efecto, el testigo según el artículo 221 del CGP depone sobre *las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho descrito en su declaración y la forma como llegó a su conocimiento*. Mientras que la figura de reconocimiento se encuentra reglada para el caso de los documentos privados. Así dispone el artículo 185 del CGP: **“Artículo 185. Declaración sobre documentos. Quien pretenda reconocer un **documento privado** deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un **documento privado**, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. ...”**. Y en el caso bajo examen, la prueba documental decretada en el proceso versa sobre **documentos públicos**, los cuales gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 ibídem y no requieren del trámite aludido.

De acuerdo con el marco regulatorio descrito, estima la Sala que a la parte demandante no se le está desconociendo el debido proceso por cuanto la contradicción de la prueba que echa de menos se surte en el curso de la audiencia de práctica de pruebas y su continuación, en el evento en que se realice en diferentes fechas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 9 de mayo de 2019, y el que aclara este, de fecha 4 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

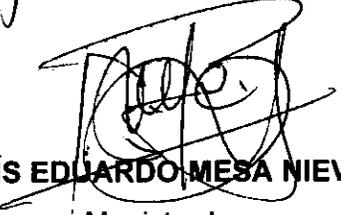
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUÍS EDIARDO MESA NIEVES
Magistrado